

El fin de la edad forzosa de jubilación

siempre legal



Desde la Ley 27/2011, hasta el reciente Real Decreto Ley 5/2013, se han introducido multitud de modificaciones en materia laboral, y de una manera especial en lo que a las jubilaciones se refiere.

Entre muchas de esas novedades, y con el objetivo una vez más de evitar la jubilación temprana de los trabajadores, se ha modificado la Disposición Adicional Décima del Estatuto de los Trabajadores, que versa sobre la posibilidad de los convenios colectivos de establecer cláusulas referidas a la extinción del contrato por cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

Veamos la evolución que se ha producido en la redacción de la citada disposición:

Redacción dada por la Ley 14/2005 de 1 de julio de 2005. Disposición Adicional Décima. Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

“En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de

Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Esta medida deberá vincularse a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.

b) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá tener cubierto el período mínimo de cotización o uno mayor si así se hubiera pactado en el convenio colectivo, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva”.

Redacción según la Ley 27/2011, de 1 de agosto en su Disposición Adicional Trigésima Sexta. Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

“Se modifica la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto



Higinio García Pi

Abogado. Socio Director del despacho García Pi Abogados Asociados S.L.



Javier Iscar de Hoyos

Abogado. Socio Fundador del despacho García Pi Abogados Asociados S.L. Secretario general de la Asociación Europea de Arbitraje, Aeade

“Se ha modificado la Disposición Adicional Décima del Estatuto de los Trabajadores, que versa sobre la posibilidad de los convenios colectivos de establecer cláusulas referidas a la extinción del contrato por cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación”

de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo EDL 1995/13475, que queda redactada de la siguiente manera:

En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

a) Esta medida deberá vincularse a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otras que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.

b) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá tener cubierto el periodo mínimo de cotización que le permita aplicar un porcentaje de un 80% a la base reguladora para el cálculo de la cuantía de la pensión, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

Se habilita al Gobierno para demorar, por razones de política económica, la entrada en vigor de la modificación prevista en esta disposición adicional”.

Y finalmente, la redacción actual dada por la Ley 3/2012 de 6 de julio de 2012, y a través de su Disposición Adicional Décima Sexta:

“Se entenderán nulas y sin efecto las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas”.

Es cierto que en el año 2001, mediante el Real Decreto 5/2001, fue derogada esta disposición adicional, pero es nuevamente incluida en el texto del Estatuto de los Trabajadores a partir de la Ley 14/2005 de 1 de julio de 2005. Desde ésta última, la evolución ha sido desde una permisividad con limitaciones, hasta su total restricción en la actualidad declarando nula cualquier cláusula de convenios que posibiliten la extinción del contrato

una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.

No obstante, no es de aplicación inmediata, sino que se aplicará a los nuevos convenios colectivos y aquellos suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2012, es decir, el 8 de julio de 2013, en los siguientes términos:

a) Cuando la finalización de la vigencia inicial pactada de dichos convenios se produzca después de la fecha de entrada en vigor de esta ley, la aplicación se producirá a partir de la fecha de la citada finalización.

b) Cuando la finalización de la vigencia inicial pactada de dichos convenios se hubiera producido antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley, la aplicación se producirá a partir de esta última fecha, es decir, desde el 8 de julio de 2012.

Con ello, y si no se produce una modificación posterior, han de entenderse prohibidas o nulas todas las cláusulas que figuren en los nuevos convenios colectivos, y anteriores según lo expuesto, en los que se refleje la posibilidad de extinguir la relación laboral por parte de la empresa, por tener cumplida el trabajador la edad ordinaria de jubilación. ■

